



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de mayo de 2023.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Cesar Augusto González.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. AFP Protección S.A. AFP Colfondos.
Litisconsorte	AFP Porvenir S.A.
Radicado	2021-503
Auto Interlocutorio	413
Asunto	No se hace audiencia, integra la Litis con la AFP Porvenir.

A despacho para preparar audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, revisado el expediente, se encuentra que en la contestación de la demanda realizada por la AFP. Colfondos obrante en numeral 09, a página 95 del expediente digital; se allega certificado SIAFP, en el que da cuenta que el señor Cesar Augusto González, se afilió a la AFP Colpatria, quien posteriormente se fusionó con Horizonte, hoy AFP. Porvenir S.A el 1 de abril del 2000, y si bien esta administradora no tuvo inferencia en el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual realizado por el demandante, y no es la AFP a la que actualmente se encuentra afiliado. En pronunciamientos recientes de segunda instancia se ha indicado la necesidad de vincular a los procesos a todos los fondos de pensiones en los cuales hubiere estado afiliado el demandante, y en algunos casos se les ha condenado a devolver los gastos de administración, por lo cual, para precaver futura nulidad de lo actuado, no se realizará dicha audiencia, y en su lugar, se ordenará la integración de la Litis por pasiva con la AFP Porvenir S.A.

Consecuente con lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, se procederá por secretaría a la notificación personal de este auto a la AFP Porvenir S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Integrar al litigio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como Litis consorcio necesario por pasiva.

Segundo. Notificar al representante legal de la AFP Porvenir S.A. al correo electrónico (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), de la integración a la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de este auto y de la demanda.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de texto se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2021-503, y nombre de las partes.

Notifíquese y cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 074 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 17 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">Secretario</p>
